

Expte.13-04789513-2/1
"FARÍAS ROMERO
NADIA...EN J° 159856
"FARÍAS ROMERO...
P/ DESPIDO" S/
REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Nadia Soledad Farías Romero, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.856 caratulados "Farías Romero Nadia Soledad c/ Solución Eventual S.A. y ot. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Nadia Soledad Farías Romero, entabló demanda por \$ 226.260,62, contra Soluciones Eventuales S.A. y C.M.R. Falabella, por los conceptos de vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 182 de la L.C.T. y 2 de la Ley N° 25.323.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por \$ 62.487.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omite hechos y pruebas decisivas.

Dice que no existió causal de despido; que no podía exigir que le firmaran la copia del certificado de embarazo; que hay

testimoniales que dijeron que el embarazo era notorio; y que su demanda no fue una “aventura jurídica”.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, y ha evidenciado, fehaciente y suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

Concretamente, del atento análisis del pronunciamiento cuestionado se desprende que la *A quo*, en primer término, tuvo por acreditado que la ahora impugnante había sido despedida verbalmente y sin causa, y posteriormente, para desestimar el rubro indemnizatorio del artículo 182 de la L.C.T., argumentó que el despido se había dispuesto tras la verificación del trabajo de la Sra. Farías y de otras empleadas, y que ello había motivado la desvinculación, situación que permite aseverar que dicho acto sentencial contiene una contradicción insalvable, que impide comprender su verdadero sentido, y/o que enuncia argumentos en sentido opuesto, circunstancia que importa un apartamien-

to de la regla que propicia que la sentencia constituye una unidad lógico-jurídica (Cfr. C.S.J.N., Fallos 338:693), vislumbrándose una reflexión auto-contradictoria, incoherencia o inconsistencia lógica en el razonamiento de la Cámara [Cfr. Vigo, Rodolfo, “Argumentación jurídica: Algunas preguntas y respuestas relevantes”, en L.L. del 22/05/17, p. 1; y Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni Figueroa Mejía (Coordinadores), “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional”, t. I, pp. 101/102], o una contradicción performativa (Cfr. Atienza, Manuel, “Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica”, p. 23).

Finalmente y en otro orden, se pondera que la judicante controlada no ha interpretado el artículo 178 de la L.C.T. con perspectiva de género (Cfr. Salcedo, Melanie, “Perspectiva de género, acceso a la justicia y derecho a la igualdad. La interpretación de la prueba con perspectiva de género en dos casos de jurisprudencia”, en Revista Temas de Derecho Procesal, 2018, pp. 375/392), a la que no es ajena ninguna área del derecho, tal como la faz laboral (Cfr. Medina, Graciela, “Juzgar con perspectiva de género”, en J.A. del 09/03/16, p. 1), al no haber tenido por verificado, con sustento en las testimoniales rendidas por las Sras. Nahir Mariana Torres y Emilce Paredes, y la luz del artículo 9 de la L.C.T., que la parte recurrida se había anoticiado del embarazo (Cfr. C.N.Trab., Sala III, 24/8/04, DT, 2005-A-164; e Id. Trib., Sala II, 29/5/06, TSS, 2007-450, y DT, 2006-B-1321).

V.- Por lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008, se aconseja el acogimiento del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 07 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR PRADAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General